



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.3289/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 08 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 0113500058119, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, la siguiente información:

Descripción de la solicitud:

“Respecto al cargo de Director Ejecutivo de Estudios del Trabajo:

¿Cuál es el perfil para el cargo?

¿Cuál es la experiencia laboral de la actual titular, Haydee Alejandra Munguía González?”
(Sic)

Medios de Entrega: “Otro”

II. El 21 de agosto de 2019, la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, en los siguientes términos:

Respuesta Información Solicitada: “SE ENVÍA INFORMACIÓN.” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [UT-STyFE-581.pdf](#)

[UT-STyFE-ANEXO 1-581.pdf](#)

[UT-STyFE-ANEXO 2-581.pdf](#)

Los archivos electrónicos adjuntos corresponden a copia digitalizada de la siguiente documentación:

- Oficio **STyFE/DAJ/UT/824/08-2019**, de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.3289/2019

Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

Que mediante oficio STyFE/DEAyF/1794/2019, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, documento que se agrega en su literalidad como ANEXO 1, se informa que

"...Respecto del requerimiento 1, Cargo del Director Ejecutivo de Estudios del Trabajo: ¿Cuál es el perfil para el cargo?"

En ese tenor, se informa que el perfil con que cuenta la Dirección de Estudios y Estadísticas de Trabajo, fue registrado el 26/08/2018 ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y es el que se encuentra vigente; en el cual se informa que el 01/01/2019 se publicó el dictamen D-StyFE-03/010119 en la que la Dirección de Estudios y Estadísticas del Trabajo, se transforma en una Dirección Ejecutiva, por lo que la construcción de este perfil, dependen de la conformidad del nuevo Manual Administrativo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.

"...Respecto del requerimiento 2, ¿Cuál es la experiencia laboral de la actual titular, Haydee Alejandra Munguía González?"

Por lo que respecta a esa Dirección hace del conocimiento que la Mtra. Haydée Alejandra Munguía Gonzales, ocupa actualmente el cargo de Directora de Análisis y Estudios del Trabajo, y su experiencia laboral según lo requerido en su Currículum Vitae es la siguiente es la siguiente:

- Instituto Electoral de Participaciones Ciudadana del Estado de Jalisco, IEPC. Secretario de Consejo Municipal 2015.
- Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. SIAPA Jalisco. Auxiliar administrativo 2012-2013

Se agrega el perfil de puestos para la APCDMX, que en su literalidad se puede consultar como ANEXO 2.

[...]" (Sic)

- Oficio **STyFE/DEAyF/1794/2019**, de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, y dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado por el que manifestó lo siguiente:

"[...] ¿Cuáles el perfil para el cargo de Director Ejecutivo de Estudios y Estadísticas del Trabajo?"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.3289/2019

R= El perfil con que se cuenta es el de la "Dirección de Estudios y Estadísticas del Trabajo", fue registrado el 26/ 08/ 2018 ante la Secretaría de la Contrataría General de la Ciudad de México, y es el que se encuentra vigente; no omito informarle que el 01/01/2019 se publicó el Dictamen D-STyFE-03/010119 en el que la Dirección de Estudios y Estadísticas de Trabajo, se transforma a una Dirección Ejecutiva, por lo que la construcción de este perfil, depende de la conformación del nuevo Manual Administrativo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

¿Cual es la experiencia laboral de la actual titular, Haydee Alejandra Munguia González?

R= Esta Dirección Ejecutiva hace de su conocimiento que la Mtra. Haydeé Alejandra Munguia González, ocupa actualmente el cargo de Directora de Análisis y Estudios del Trabajo, y su experiencia laboral según lo referido en su Currículum Vitae es la siguiente:

- Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, IEPC. Secretario de consejo municipal
2015
- Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, SIAPA Jalisco.
Auxiliar administrativo
2012-2013

[...]” (Sic)

- Perfil de Puesto para la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de la Unidad Administrativa Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, en el puesto denominado “Dirección de Estudios y Estadísticas del Trabajo”, correspondiente al código 33C001DA/1037, elaborado, revisado y autorizado el día 24 de agosto de 2018, con vigencia de perfil al mes de agosto de 2021, constante de 6 páginas.

III. El 26 de agosto de 2019, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:

“Ante la solicitud de información sobre el perfil del cargo “Director Ejecutivo de Estudios del Trabajo”, y sobre la experiencia laboral de la actual titular. No se ha recibido respuesta” (Sic)

IV. El 26 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3289/2019** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.3289/2019

V. El 29 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, atendiendo al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado.”

Lo anterior, ya que el sujeto obligado anexó en respuesta a la solicitud de información, los oficios **STyFE/DAJ/UT/824/08-2019**, **STyFE/DEAyF/1794/2019**, así como un perfil de puesto, los cuales se adjuntaron al acuerdo de prevención de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

VI. El 03 de septiembre de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.3289/2019

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.
- ...

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

- ...
- IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- ...
- VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
- ...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.3289/2019

recurrente, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
[...]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tal consideración, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.3289/2019

señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Ello, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que el particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad, lo siguiente: “...no se ha recibido respuesta.” (sic).

Asimismo, de la revisión a la información cargada en el sistema electrónico, se desprende que el particular, en el apartado correspondiente al medio de entrega de la información señaló lo siguiente: “Otro”, en consecuencia, aun y cuando los particulares no especifiquen la modalidad o medio de entrega de la información, se entiende que cuando presenten su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, como es el caso, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 205 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En este sentido, se advierte que el 21 de agosto de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando por medio de los oficios **STyFE/DAJ/UT/824/08-2019** y **STyFE/DEAyF/1794/2019**, la información que a su consideración atiende el requerimiento informativo del particular.

Lo anterior no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho acceso a la información pública, puesto que alega una falta de respuesta al no haber respuesta alguna a su solicitud.

No obstante, que este Instituto realizó el acceso a la documental por medio de la cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, la cual obra en el sistema electrónico de atención a solicitudes, sin encontrar imposibilidad para su consulta.

Por lo anterior, el **03 de septiembre de 2019**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 237 y 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.3289/2019

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual le fue remitida, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse **el 04 de septiembre de 2019 y feneció el 10 de septiembre de 2019**, descontándose los días 07 y 08 del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desear** el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **resulta procedente desear el presente recurso de revisión.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.3289/2019

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.3289/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS